



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



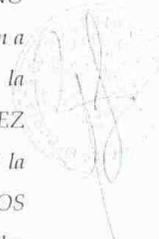
MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas del día veinte de marzo de dos mil catorce.



Visto el Recurso de Apelación contra la Sentencia Definitiva, pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte, a las nueve horas y cuarenta minutos del día veintisiete de abril de dos mil seis, en el Juicio de Cuentas Número **JC-53-2004-4**, seguido contra los señores **DAVID CONRADINO NAVIDAD**, Alcalde y Tesorero Municipal; **MARISOL DEL CARMEN MENA CHAVEZ**, Síndico Municipal y Encargada de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; **JOSE CARLOS MEJIA AGUILAR**, Primer Regidor; **MERCEDES PÉREZ NAVIDAD**, Segundo Regidor; **ALONSO SÁNCHEZ LAZO**, Tercer Regidor; y **RENÈ JUAREZ ROGEL** Cuarto Regidor, por reparos de tipo administrativo y patrimonial establecidos en su administración en la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CANDELARIA, DEPARTAMENTO DE CUSCATLAN**, durante el periodo comprendido del uno de mayo de dos mil tres al diecinueve de enero de dos mil cuatro.

La Cámara Cuarta de Primera Instancia, en su fallo dijo:

““(…) I- DECLÁRASE la RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, atribuida y CONDÉNASELES según el reparo dos, a los posibles herederos del señor DAVID CONRADINO NAVIDAD, ALCALDE MUNICIPAL, según consta en la Certificación de Partida de Defunción a folios 160, en grado de Responsabilidad Directa Art. 57 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por la cantidad de UN MIL QUINIENTOS CATORCE DOLARES CON DIEZ CENTAVOS DE DÓLAR (\$1,514.10) con relación al reparo número tres, deberán cancelar la cantidad de CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y UN CENTAVOS DE DOLAR (\$4,389.61), a los posibles herederos del señor DAVID CONRADINO NAVIDAD, ALCALDE MUNICIPAL, según consta en la Certificación de Partida de Defunción a folios 160; MARISOL DEL CARMEN MENA CHÁVEZ, SÍNDICO MUNICIPAL Y ENCARGADA DE LA UNIDAD DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; JOSE CARLOS MEJIA AGUILAR, PRIMER REGIDOR; MERCEDES PÉREZ NAVIDAD, SEGUNDO REGIDOR; ALONSO SÁNCHEZ LAZO, TERCER REGIDOR; Y RENE JUÁREZ ROGEL, CUARTO REGIDOR, en grado de Responsabilidad Conjunta Art. 59 de La Ley de La Corte de Cuentas de la República, en cuanto al reparo número cuatro, por las razones en el considerando de esta sentencia, se absuelve del pago de la cantidad de OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE DÓLARES DE



LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIECIENOVE CENTAVOS DE DÓLAR (\$897.19); siempre en relación al reparo número CUATRO, deberán cancelar la cantidad de CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIECINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (\$50,498.82), a los posibles herederos del señor DAVID CONRADINO NAVIDAD, ALCALDE MUNICIPAL, según consta en la Certificación de Partida de Defunción a folios 160 DAVID CONRADINO NAVIDAD, ALCALDE MUNICIPAL, y MARISOL DEL CARMEN MENA CHÁVEZ, SINDICO MUNICIPAL, por ejercer funciones como ENCARGADA DE LA UNIDAD DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (UACI), en grado de Responsabilidad Conjunta Art. 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en cuanto al reparo número cinco, deberán cancelar la cantidad de UN MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR (\$1,827.47), a los posibles herederos del señor DAVID CONRADINO NAVIDAD, ALCALDE MUNICIPAL, según consta en la Certificación de Partida de Defunción a folios 160; MARISOL DEL CARMEN MENA CHÁVEZ, SÍNDICO MUNICIPAL Y ENCARGADA DE LA UNIDAD DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; JOSÈ CARLOS MEJIA AGUILAR, PRIMER REGIDOR; MERCEDES PÈREZ NAVIDAD, SEGUNDO REGIDOR; ALONSO SÀNCHEZ LAZO, TERCER REGIDOR; Y RENÈ JUÁREZ ROGEL, CUARTO REGIDOR, en grado de Responsabilidad Conjunta Art. 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. II- DECLARASE DESVIRTUADO Y ABSUÉLVANSE POR EL REPARO UNO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. Por Las consideraciones expuestas en el romano VI. A los posibles herederos del señor DAVID CONRADINO NAVIDAD, ALCALDE MUNICIPAL, y en grado de Responsabilidad Directa Art. 57 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por la cantidad de SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SIETE DÓLARES CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR.(76,407.98) III- DECLARASE la Responsabilidad Administrativa, contemplada en los reparos Uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce y quince del Pliego de Reparos, atribuidos a los miembros del Concejo Municipal actuantes en el periodo del uno de mayo de dos mil tres al diecinueve de enero de dos mil cuatro, a los señores: MARISOL DEL CARMEN MENA CHÁVEZ, SÍNDICO MUNICIPAL Y ENCARGADA DE LA UNIDAD DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; JOSÈ CARLOS MEJIA AGUILAR, PRIMER REGIDOR; MERCEDES PÈREZ NAVIDAD, SEGUNDO REGIDOR; ALONSO SÀNCHEZ LAZO, TERCER REGIDOR; Y RENÈ JUÁREZ ROGEL, CUARTO REGIDOR; y CONDÉNASELES al pago de la multa de conformidad al Art. 107 de la Ley de esta Corte, de la siguiente manera: MARISOL DEL CARMEN MENA CHÁVEZ, SÍNDICO MUNICIPAL Y ENCARGADA DE LA UNIDAD DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, por la cantidad de CUARENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS

DE AMÉRICA CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR (\$45.14); JOSE CARLOS MEJÍA AGUILAR, PRIMER REGIDOR; por la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$158.40); MERCEDES PÉREZ NAVIDAD, SEGUNDO REGIDOR, por la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$158.40); ALONSO SÁNCHEZ LAZO, TERCER REGIDOR, por la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$158.40); RENÉ JUAREZ ROGEL, CUARTO REGIDOR, por la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$158.40); IV- Dejase pendiente la aprobación de la gestión de los funcionarios antes relacionados, en los cargos y períodos establecidos, mientras no se ejecute el cumplimiento de la presente sentencia. NOTIFIQUESE. "*****"

Por estar en desacuerdo con dicho fallo, la señora **MARISOL DEL CARMEN MENA CHÁVEZ**, interpuso recurso de apelación, solicitud que le fue admitida y tramitada en legal forma, según consta de fs. 233 vuelto a 234 frente de la pieza principal N° 2. En esta instancia han intervenido, en calidad de Apelado, el Licenciado **NÉSTOR EMILIO RIVERA LOPEZ**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República y como parte Apelante, la Licenciada **ISABEL CRESPÍN GARCÍA**, en su calidad de Apoderada General Judicial de la señora **MARISOL DEL CARMEN MENA CHÁVEZ**.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

Por Resoluciones que corren agregadas de fs. 5 vuelto a 6 frente y de fs. 16 vuelto a 17 frente del Incidente de Apelación, esta Cámara ordenó correr los respectivos traslados a las partes procesales antes mencionadas, quienes al hacer uso del término legal que señala el Art. 72 de la Ley de esta Corte, por su orden manifestaron lo siguiente:

I. La Licenciada **ISABEL CRESPÍN GARCÍA**, en su carácter de Apoderada General Judicial de la Apelante señora **MARISOL DEL CARMEN MENA CHÁVEZ**, en su escrito que corre agregado a fs. 11 y 12 del Incidente expresó:

“”””Que el día veintiséis de noviembre del año dos mil seis, mi mandante trato de esclarecer esta situación ya que en esta fecha hizo uso de sus derechos y explico todas estas situaciones, es decir expreso los motivos que le afectan, y además presento disposiciones legales es decir pues que presento bases jurídicas de por que le afecta el fallo emitido por la Honorable Cámara cuarta de Primera Instancia; en esa fecha hizo valer sus derechos, lo único que no manifestó en el petitorio que se le tuvieran por expresados los agravios, es por ello que ahora lo hace por medio de este escrito; y desea dejar claro que RATIFICA, en todos sus términos el escrito que presento el día veintitrés de noviembre del dos mil seis. Por lo anteriormente expuesto a la Honorable Cámara de Segunda Instancia de la Corte de Cuentas de la República, Os PIDO: A) Que me tengáis por parte en la calidad que comparezco; B) Que tengáis por usados mis derechos y expresado los agravios en todos los términos te solicito a VOS Honorable Cámara de Segunda Instancia de la Corte de Cuenta de la República, me tengáis por RATIFICADO los agravios; en los términos expresados; C) Que previos los trámites pertinentes, procedáis a revocar la Sentencia Definitiva pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas, emitida a las nueve horas y cuarenta minutos del día veintisiete de abril del dos mil seis, en la que se le condena patrimonialmente a mi representada señora MENA CHAVEZ, por no estar apegada a derecho; D) Que una vez revocada la providencia apelada resolváis desvanecida la responsabilidad y que se le absuelva de toda responsabilidad, a la señora MARISOL DEL CARMEN MENA SANCHEZ, y como consecuencia de ello, se apruebe su gestión administrativa y se le extienda el finiquito de Ley; E) Que oportunamente se continúe con el trámite de Ley. AGREGO AL PRESENTE ESCRITO: Poder General Judicial y Administrativo, con el cual legitimo mi personería en original y copia, para que una vez confrontados entre si sean conformes y que oportunamente se me devuelva el original y se agregue la copia. Para ante la Cámara de Segunda Instancia, señalo para oír y recibir notificaciones la Prolongación Cuarta Calle Poniente número veintitrés, Barrio El Calvario, Apopa, Departamento de San Salvador. San Salvador, a los ocho días del mes de mayo del dos mil siete.””””

II. Como se expresa en el texto que antecede, corre agregado a fs. 3 y 4 del Incidente, escrito presentado por la Apelante señora **MARISOL DEL CARMEN MENA CHÁVEZ**, en el cual expresó:

“”””a) Que la disposición común (Código de Procedimientos Cíviles) en su Artículo número 427, 2ª, norma entre otros, que en los considerandos se deben dar las razones y fundamentos legales que estime procedentes y citando las leyes y doctrinas que considere aplicables; entiéndase que debe expresarse las violaciones a las normas y doctrina. Pero en el caso que hoy nos ocupa, la Ley de la Corte de Cuentas, en su Artículo 107 norma: “Sin perjuicio de las responsabilidades civil y penal a que hubieren lugar, la Corte sancionará con multa, cuya cuantía se establecerá en las normas reglamentarlas, según la gravedad de los casos, a los funcionarios o empleados del sector público que incurrieren en uno o más de los siguientes casos.....”; como puede colegirse en la providencia

impugnada, en el fallo no se hace mención de la norma reglamentaria que sirve de base para sancionarme pecuniariamente, simplemente se ampara la Sentencia de conformidad con el Artículo 195 de a Constitución de la República; Artículos 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles; y Artículos 54, 64, 66, 67, 68, 69 y 107 en relación con el Artículo 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; en consecuencia de lo anterior la sentencia no está apegada a derecho; ya que no existe fundamentación doctrinal, ni muchos menos la base legal para calcular la sanción pecuniaria. b) Que en ninguno de los 19 casos que señala el Artículo 107, encaja la sanción pecuniaria, que injustamente se me ha impuesto. Así como, como ex Síndico de la Alcaldía Municipal de Candelaria, Departamento de Cuscatlán, me subrogo en los actos y acciones cometidos por los demás funcionarios que conforman el Consejo Municipal y el Alcalde Municipal, así como, en Jefaturas o subalternos de la institución que dignamente representé como Síndico; ya que los actos fueron acciones de los Consejales, Alcalde Municipal, y de subalternos. Lo anterior se sostiene, porque conforme lo regulado en el Artículo 19 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, procedí a denunciar no solamente penalmente los ilícitos que se estaban cometiendo, sino que incluso ante la Corte de Cuentas. No omito mencionar que debido a las denuncias que interpuse, los Miembros del Consejo Municipal de Candelaria y Alcalde Municipal, procedieron a suspenderme de mi cargo; lo anterior es una clara violación al Artículo 19 de la LACAP, ya que las misma Corte de Cuentas de la República, no verificó el que se me garantizara mi estabilidad laboral. c) Que injustamente se me instruyó informativo de ley, por supuestas deficiencias en mi período de gestión; sin sopesar, que las acciones u omisiones fueron actos realizados por otros funcionarios y empleados de la Alcaldía Municipal de Candelaria, Departamento de Cuscatlán. Por lo anteriormente expuesto, a la Honorable Cámara de Segunda Instancia de la Corte de Cuentas de la República, Os PIDO: a) Que me tengáis por parte en la calidad en que comparezco. b) Que tengáis de mi parte por usados mis derechos. c) Que previos los trámites pertinentes, procedáis a revocar la Sentencia pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas emitida a las nueve horas y cuarenta minutos del día veintisiete de abril de dos mil seis, en la que se me condena patrimonialmente; por no estar apegada a derecho. c) Que una vez revocada la providencia apelada resolváis desvanecida la responsabilidad y que se me absuelva de toda responsabilidad y como consecuencia de ello, se apruebe mi gestión administrativa y se me extienda el finiquito de ley d) Que oportunamente, se continúe con el trámite de Ley Para ante la Cámara de Segunda Instancia, señalo para oír notificaciones en Candelaria, Cantón El Rosario, Departamento de Cuscatlán que sita atrás de La Ermita. Así como, comisiono, para presentar y retirar documentos relacionados con mi pretensión al señor ENRIQUE ANTONIO RIVAS MANCIA, mayor de edad, Abogado y de este domicilio San Salvador a los veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil seis.-"



III. Por su parte el Licenciado NÉSTOR EMILIO RIVERA LOPEZ, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, en su escrito de folios 20, contestó:

““(…) Con relación al escrito presentado por la señora Mena Chávez, en el cual manifiesta que no se hace mención de la norma reglamentaria que sirve de base para sancionarla pecuniariamente, a lo cual la representación fiscal considera que no es cierto que no se haga mención ya que la Cámara A-QUO menciona el artículo ciento siete de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en el cual se establece claramente las sanciones de tipo administrativo, por lo que la señora Apelante como su apoderada, se encuentran en un error al mencionar que los diecinueve casos que señalan el artículo ciento siete, encaja en la sanción pecuniaria impuesta ya que dicho artículo no posee diecinueve numerales, por lo que la sentencia pronunciada por la cámara A-QUO se encuentra apegada a derecho y esta debe ser confirmada. por lo expuesto a Vos OS PIDO: 1) Me admitáis el presente escrito; II) Confirméis la sentencia pronunciada por la cámara Cuarta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República. San Salvador veintiuno de abril de dos mil siete”

IV. Planteados así los argumentos y resistencias de las partes procesales, y con el objeto de emitir una Sentencia justa y apegada a Derecho, esta Cámara considera necesario aclarar, que de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 73 de la Ley de esta Corte y 1026 del Código de Procedimientos Civiles, que por su orden establecen, el primero: *“La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia podrá confirmar, reformar, revocar o ampliar la de primera instancia. Deberá verse especialmente sobre los puntos a que se contrae la apelación, pero esto no obstará para que en ella se resuelva sobre los puntos no apelados”*; y el segundo: *“Las sentencias definitivas del tribunal se circunscribirán precisamente a los puntos apelados y a aquellos que debieron haber sido deducidos y no lo fueron en primera instancia, sin embargo de haber sido propuestos y ventilados por las partes”*, el presente fallo se circunscribirá al contenido, tanto de las cuestiones propuestas a la decisión del Juez de Primera Instancia, como al contenido de la expresión de agravios presentada en esta segunda instancia; en consecuencia dejará fuera del análisis, toda deducción de pretensiones y oposiciones ajenas a los extremos señalados.

La apelante señora MARISOL DEL CARMEN MENA CHÁVEZ, expreso que como objeto del agravio, el haber sido condenada junto con los señores JOSÉ CARLOS MEJÍA AGUILAR, MERCEDES PÉREZ NAVIDAD, ALONSO SÁNCHEZ LAZO, RENÉ JUÁREZ ROGEL y los herederos del señor DAVID CONRADINO NAVIDAD, al pago de la cantidad de CINCUENTA Y SEIS MIL

24

SETECIENTOS QUINCE DÓLARES AMERICANOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$56,715.27); en concepto de Responsabilidad Patrimonial; y al pago de la cantidad de CUARENTA Y CINCO DÓLARES AMERICANOS CON CATORCE CENTAVOS (\$45.14) en concepto de multa por Responsabilidad Administrativa, decisión que en su opinión no está apegada a derecho porque en dicho fallo no se hace mención de la norma reglamentaria que sirve de base para sancionarla pecuniariamente, simplemente se ampara en los Arts. 195 de la Constitución, 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles y Arts. 54, 64, 66, 67 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas.



Agregando que tampoco existe fundamentación, doctrina, ni proporciona la base legal para calcular la sanción pecuniaria impuesta, por lo que solicita a esta Cámara Superior en Grado revocar dicha sentencia en la parte que se condena a la Señora Marisol del Carmen Mena Sánchez, declarar desvanecida la responsabilidad, absolverla de la misma, aprobar su gestión administrativa y extenderle el finiquito de Ley.

La Representación Fiscal se muestra en total desacuerdo, contestando que la norma reglamentaria que sirve de base para sancionarla pecuniariamente, es el Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, disposición que relaciona en sus diecinueve numerales los casos en los cuales ha de encajarse la sanción pecuniaria administrativa impuesta, por lo que solicita a esta Cámara Superior en Grado confirmar dicha sentencia, olvidando manifestarse respecto a la falta de base legal de la sanción pecuniaria patrimonial impuesta, la cual igualmente es parte del agravio.

En este sentido, esta Cámara, al examinar el argumento del fallo que reza: "(...) TRES, Concerniente a que un mismo profesional elaboró el 60% de las carpetas técnicas para la ejecución de obras las cuales se encontraban deficientes, y que por otra parte los costos de dos carpetas realizadas por el profesional en comento eran excesivas; tal reparo no ha sido desvirtuado ya que no presentaron prueba alguna que desvaneciera tal cometido, siendo procedente responsabilidad patrimonialmente; CUATRO, Respecto a que la Municipalidad contrató a un profesional para la ejecución de dos proyectos "Reparación y pintura de la casa Comunal" y "Mejoramiento de calle principal en Cantón San Antonio y Apertura a Caserío La Quebrada", los cuales no fueron finalizados en su totalidad, y que el



costo pagado por la parte construida no fue razonable por la cantidad de CINCUENTA Y UN MIL OCHENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DOCE CENTAVOS DE DÓLAR, el cual presentaban un margen excesivo por encima del costo normal; a criterio de esta Cámara, tal reparo se ha desvirtuado parcialmente en razón de la documentación de soporte, presentada como prueba de descargo, quedando pendiente de justificar la cantidad de CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIECINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR, siendo procedente responsabilizar patrimonial y CINCO, En relación a que el proyecto Reparación y Pintura de la casa comunal no fue finalizado en el plazo acordado según contrato, y que no se encontraron prórrogas aprobadas por el Concejo Municipal; sobre tal particular los actuantes no aportaron prueba pertinente y eficaz alguna, sobre el referido reparo, por lo que es procedente determinar la responsabilidad patrimonial deducida. Respecto a los reparos por RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Estos no fueron desvirtuados por las personas reparadas ya que no aportaron la prueba pertinente y eficaz que desvaneciera los hallazgos de auditoria que dieron origen a los quince reparos formulados por la Responsabilidad Administrativa ya citada.”.

Con tal conclusión, la apreciación de la parte apelante es acertada, pues se detecta en este juicio valorativo, no sólo la evidente omisión de la regulación legal violentada, en cada uno de los casos sometidos a juicio, sino también la limitada base argumentativa, de que tanto los cuestionamientos de tipo patrimonial como los administrativos, no han podido ser declarados como desvanecidos, por falta de prueba de descargo que favoreciera las pretensiones de los funcionarios actuantes, circunstancia que violenta el PRINCIPIO DE CULPABILIDAD que implica que sólo sobre las bases de pruebas cumplidas puede alguien ser sancionado.

Al respecto, los autores José Garberí Llobregat y Guadalupe Buitrón Ramírez, en su obra “El Procedimiento Administrativo Sancionador” Vol. II, 4ª edición ampliada y actualizada, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2001, Págs. 1269 y 1270, exponen: (...) en el derecho sancionador rige el principio “in dubio pro reo” y, por tanto, no es al expedientado, cuya inocencia se presume, a quien incumbe la carga de aportación de los datos determinantes de la procedencia de la sanción, sino que tal aportación incumbe a la Administración sancionadora. (...) la acreditación de los hechos constitutivos de la infracción, en tercer lugar, no puede en ningún caso quedar amparada

en la presunción de legalidad de los actos administrativos." (...) "en un procedimiento sancionador debe ser la Administración quien pruebe la conducta reprochable, ya que la presunción de legalidad de los actos administrativos no implica el desplazamiento de la carga de la prueba que normalmente a la misma corresponde, sino únicamente un desplazamiento de la carga de accionar o de impugnar para destruir tal presunción".

En ese mismo sentido, la jurisprudencia contencioso administrativa salvadoreña (Corte Suprema de Justicia, Centro de Documentación Judicial, Líneas y Criterios Jurisprudenciales de la Sala de lo Contencioso Administrativo. 1ª. Edición, página 93), ha expuesto: "Tradicionalmente se consideraba como uno de los principales elementos que marcaban la diferencia entre las infracciones penales y las administrativas, el hecho que en estas últimas se admitía su ejercicio sobre la base del objetivo incumplimiento o la simple trasgresión del precepto por parte del administrado, sin indagación sobre el comportamiento subjetivo, es decir, la infracción administrativa se identificaba con la simple inobservancia del precepto, con independencia del elemento subjetivo relativo a la intención del agente. Para la aplicación de este tipo de responsabilidad, basta la materialidad fáctica de las conductas contrarias a la Ley para que la infracción se configure, presumiéndose que el actor actuó con la subjetividad mínima requerida, es decir, culpa por negligencia. Hoy día, el Derecho comparado predominantemente las corrientes españolas adoptando la aplicación al Derecho Administrativo del principio de culpabilidad que rige en el ámbito penal, ha erradicado del campo de las infracciones administrativas la aplicación de la responsabilidad objetiva.(...)""

Todas estas directrices doctrinarias y jurisprudenciales se encuentran plenamente desarrolladas por la Ley de esta Corte de Cuentas en sus Arts. 45, 46 y 47. De lo cual se desprende que las responsabilidades administrativas y patrimoniales acreditadas en este Juicio de Cuentas sustentadas en conclusiones contenidas en un Informe de Auditoría, sin la mínima indagación o análisis de la prueba que lo nutre, condición exigida por los Arts. 427 numeral tercero y 1301 del Código de Procedimientos Civiles, carece de fundamento constitucional, no siendo posible respaldar de manera total la pretensión de la Representación Fiscal, siendo procedente revocar los numerales I y III del fallo recurrido, el primero, en la parte que sanciona a la apelante señora MARISOL DEL CARMEN MENA CHÁVEZ con el pago de la cantidad de CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS QUINCE DÓLARES AMERICANOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$56,715.27).

conclusión que favorecerá en igual medida a los señores JOSÉ CARLOS MEJÍA AGUILAR, MERCEDES PÉREZ NAVIDAD, ALONSO SÁNCHEZ LAZO, RENÉ JUÁREZ ROGEL y a los herederos del señor DAVID CONRADINO NAVIDAD, pues a criterio de este Tribunal estamos frente a un caso típico que la doctrina ha denominado como "Litis Consorcio", así lo desarrolla el procesalista Argentino "Víctor De Santo", en su obra denominada "Tratado de los Recursos", Tomo I, Segunda Edición, página 288, que establece: *"cuando los litisconsortes que consintieron la sentencia no tienen facultad para intervenir en la sustanciación del recurso del otro, se ven beneficiados por la revocatoria que este último lograre pues el fallo de la alzada tiene efecto respecto de todos"*, el referido criterio es plenamente compartido por esta Cámara y como tal lo aplica a favor de los señores antes relacionados quienes no recurrieron del fallo emitido en Primera Instancia, y en razón del efecto común del Principio de Igualdad contenido en el Art. 11 de la Constitución; el segundo, que condena administrativamente y de manera individual a la referida Apelante, al pago de multa por la cantidad de CUARENTA Y CINCO DÓLARES AMERICANOS CON CATORCE CENTAVOS (\$45.14).

Asimismo, este Tribunal Superior en Grado, ha advertido incongruencias en relación al análisis argumentativo y el fallo, pues ambos se contradicen como el caso del Reparó número dos por la cantidad de UN MIL QUINIENTOS CATORCE DÓLARES AMERICANOS CON DIEZ CENTAVOS DE DÓLAR (\$1,514.10); que desvirtúa parcialmente hasta por la cantidad de OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE DÓLARES AMERICANOS CON DIECINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (\$897.19); no obstante en el fallo esta declarando la Responsabilidad Patrimonial por el valor completo es decir por los UN MIL QUINIENTOS CATORCE DÓLARES AMERICANOS CON DIEZ CENTAVOS DE DÓLAR (\$1,514.10); cuando lo correcto es por la cantidad de OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE DÓLARES AMERICANOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$897.19); con respecto al Reparó cuatro en el análisis argumentativo se manifiesta que la cantidad de CINCUENTA Y UN MIL OCHENTA Y SIETE DÓLARES AMERICANOS CON DOCE CENTAVOS DE DÓLAR (\$51,087.12); se desvirtúa parcialmente hasta por la cantidad de CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO DOLARES AMERICANOS CON DIECINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (\$50,498.19); no obstante en el fallo se expresa que se absuelve del

76

pago por la cantidad de OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE DÓLARES AMERICANOS CON DIECINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (\$897.19); y que deberán cancelar la cantidad de CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO DÓLARES AMERICANOS CON DIECINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (\$50,498.19); variando esta cantidad al transcribirla en números de la forma siguiente (\$50,498.82); es decir con sesenta y tres centavos de diferencia. En consecuencia este Tribunal Superior en grado procederá a modificar la sentencia emitida por el Tribunal Inferior en grado

POR TANTO: de conformidad con el Art. 196 de la Constitución, 73 de la Ley de la Corte de Cuentas y demás disposiciones legales antes relacionadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** 1) MODIFICASE PARCIALMENTE EL NUMERAL I de la sentencia venida en grado, en relación al Reparó número dos con Responsabilidad Patrimonial por la cantidad de UN MIL QUINIENTOS CATORCE DÓLARES AMERICANOS CON DIEZ CENTAVOS (\$1,514.10); siendo lo correcto OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE DÓLARES AMERICANOS CON DIECINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (\$897.19); en cuanto al Reparó número cuatro no debe absolverse la cantidad de OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE DÓLARES AMERICANOS CON DIECINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (\$897.19); por no tener ninguna relación con dicho reparo; se confirma la Responsabilidad Patrimonial señalados en el Reparó número cuatro por la cantidad CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO DÓLARES AMERICANOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$50,498.19) y no por la cantidad de CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO DÓLARES AMERICANOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$50,498.82); 2) Declárase a la señora MARISOL DEL CARMEN MENA CHÁVEZ, y a los señores JOSÉ CARLOS MEJÍA AGUILAR, MERCEDES PÉREZ NAVIDAD, ALONSO SÁNCHEZ LAZO, RENÈ JUÁREZ ROGEL, a los posibles herederos del señor DAVID CONRADINO NAVIDAD, libres y solventes de dicha Responsabilidad en lo referente a los cargos, período y calidad a que se hace referencia en el preámbulo de esta sentencia; 3) MODIFICASE EL NUMERAL III de la sentencia venida en grado, que sanciona con Responsabilidad Administrativa a la señora MARISOL DEL CARMEN MENA CHÁVEZ y a los señores JOSÈ CARLOS MEJÍA AGUILAR, MERCEDES PÉREZ NAVIDAD, ALONSO SÁNCHEZ LAZO Y RENÈ JUÁREZ

ROGEL, declárase a los mencionados, libres y solventes de dicha Responsabilidad en lo referente a los cargos, período y calidad relacionados en el preámbulo de esta sentencia; 4) Confirmase en todo lo demás la sentencia, por estar apegada a Derecho. 5) Declárase ejecutoriada la sentencia emitida por la Cámara Cuarta de Primera Instancia a las nueve horas y cuarenta minutos del día veintisiete de abril de dos mil seis, líbrese la ejecutoria de ley; 6) Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de este fallo. **HÁGASE SABER.-**

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.


SECRETARIO DE ACTUACIONES

JC-53-2004-4
Alcaldía Mepal de Candelaria, Depto de Cuscatlán
(R. Beltrán)





**CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCIÓN DE AUDITORIA
SECTOR MUNICIPAL**

**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA
FUNCIONALIDAD DEL CONCEJO MUNICIPAL Y A
LA SITUACIÓN FINANCIERA DE LA
MUNICIPALIDAD DE CANDELARIA,
DEPARTAMENTO DE CUSCATLAN.**

**CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DEL 1 DE
MAYO DE 2003, AL 19 DE ENERO DE 2004.**

SAN VICENTE, 20 DE ABRIL DE 2004



INDICE

I.	ANTECEDENTES.....	1
II.	OBJETIVOS DEL EXAMEN	2
III.	ALCANCE DEL EXAMEN	3
IV.	PROCEDIMIENTOS EFECTUADOS.....	3
V.	RESULTADOS DEL EXAMEN	4
VI.	CONCLUSIÓN.....	47

San Vicente, 20 de Abril de 2003.

SEÑORES:

MIEMBROS DEL CONCEJO MUNICIPAL

CANDELARIA, DEPARTAMENTO DE CUSCATLAN,

PERÍODO 2003-2006.

PRESENTE.

En atención a instrucciones de la Dirección de Auditoría, Sector Municipal, Oficina Regional de San Vicente, y a la Orden de Trabajo número DASM-RSV/001-2004 de fecha 19 de enero de 2004, procedimos a desarrollar Examen Especial, relacionado con la funcionalidad del Concejo Municipal y a la Situación Financiera, de la Municipalidad de Candelaria, Departamento de Cuscatlán; durante el período del 1 de mayo de 2003 al 19 de enero de 2004.

I. ANTECEDENTES

Con fecha 18 de Diciembre de 2003, mediante denuncia interpuesta en contra de las funciones realizadas por la señora Síndico Municipal del Municipio de Candelaria, Departamento de Cuscatlán, quien a su vez tiene asignadas las funciones de Encargada de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), se solicitó a la Dirección de Auditoría Sector Municipal, un examen especial para verificar las cuentas de la Municipalidad y los cheques pagados, así como la documentación de respaldo. En atención a dicha denuncia, la Dirección de Auditoría Sector Municipal- Regional San Vicente emitió la Orden de Trabajo DASM-RSV/001-2004 de fecha 19 de enero de 2004.

II. OBJETIVOS DEL EXAMEN

II.1 OBJETIVO GENERAL

El objetivo del examen especial, es emitir un informe que contenga una conclusión sobre la funcionalidad del Concejo Municipal y la situación financiera de la municipalidad de Candelaria, Departamento de Cuscatlán, correspondiente al período comprendido entre el 1 de mayo de 2003 al 19 de enero de 2004.

II.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Verificar el funcionamiento del Concejo Municipal para realizar la gestión edilicia, observando el cumplimiento de funciones por parte de los mismos, así como el apego de su gestión a la normativa legal y técnica por la cual se rigen las municipalidades.
2. Comprobar que los ingresos y egresos hayan sido ejecutados de acuerdo a la reglamentación legal vigente durante el período de examen y que cuenten con la suficiente documentación de respaldo, así como la confiabilidad y oportunidad de los registros.
3. Determinar la razonabilidad de las erogaciones efectuadas durante el período objeto de examen.
4. Determinar que la información financiera presentada, sea razonablemente confiable.
5. Evaluar funcionalidad y costos de las obras ejecutadas durante el período objeto de examen.

III. ALCANCE DEL EXAMEN

El presente Examen Especial está dirigido a evaluar la funcionalidad del Concejo Municipal, en relación a la toma de decisiones, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas; así también, está dirigido a evaluar la situación financiera en cuanto a la disposición de recursos y el manejo de los mismos, en el período comprendido del 1 de mayo de 2003, al 19 de enero de 2004.

IV. PROCEDIMIENTOS EFECTUADOS

Para llevar a cabo el Examen Especial relacionado con la funcionalidad del Concejo y la Situación Financiera de la Municipalidad de Candelaria, se desarrollaron procedimientos de auditoría, entre los que se citan los principales:

1. Solicitamos la información que ampara la gestión desarrollada durante el período sujeto a examen, entre la que se encuentra: Listado de miembros del Concejo, Libros de Actas y Acuerdos, Listado y expedientes de los proyectos, Libro de caja, Libro de Ingresos y Egresos, Documentos de ingresos y egresos, Estados de Cuenta, Bancarios, Chequeras, Remesas y las conciliaciones bancarias.
2. Efectuamos revisión a los libros de actas y acuerdos, para determinar en que aspectos hubieron abstenciones de votos de los Concejales.
3. Revisamos toda la documentación que ampara la ejecución de obras, y los procesos de licitación; así como también los documentos de egreso relacionados con dichas obras.
4. Solicitamos y contamos con el apoyo de un Ingeniero Civil para que efectuara la evaluación de algunas obras que de conformidad al análisis previo, presentaban deficiencias.

5. Evaluamos las funciones desarrolladas por la Encargada de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI); también evaluamos el procedimiento seguido y las razones que motivaron la destitución de personal.
6. Determinamos la existencia de obligaciones financieras y las decisiones tomadas por el Concejo, tomando en cuenta los gastos en salarios y otros rubros de la Municipalidad.
7. Determinamos las disponibilidades financieras al inicio y al final del período sujeto de examen. Así también, efectuamos prueba de ingresos y egresos para comparar las disponibilidades según documentos, con las disponibilidades reales.
8. Efectuamos visita a proveedores de bienes y servicios, de conformidad a una muestra de documentos de egreso.
9. Comunicamos los resultados obtenidos.

V. RESULTADOS DEL EXAMEN

Como producto del examen efectuado y la implementación de los procedimientos de auditoría, determinamos situaciones en contravención a las disposiciones legales y técnicas establecidas, las que se presentan a continuación:

1. FUNCIONES DE LA UACI

Constatamos que las funciones de la encargada de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), no ha cumplido con los requerimientos de la Municipalidad, ni de lo establecido en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, ya que no ha realizado las actividades siguientes:

- No lleva el control y la actualización del banco de datos de los ofertantes y contratistas.

- No supervisa, vigila, ni ha establecido controles de inventarios.

Aparte de no estar cumpliendo con las exigencias del puesto, observamos que la Encargada de la UACI, es también la Síndico Municipal, considerando que estas actividades son incompatibles, en cuanto a que la misma persona es quien da el visto bueno a los documentos de egreso, y a la vez es quien gestiona las compras de la municipalidad y contrata los bienes y servicios.

El Art. 12 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), establece que: "Corresponde a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional:

- c) Elaborar en coordinación con la Unidad Financiera Institucional UFI, la programación anual de las compras, las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios. Esta programación anual deberá ser compatible con la política anual de adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública, el plan de trabajo institucional, el presupuesto y la programación de la ejecución presupuestaria del ejercicio fiscal en vigencia y sus modificaciones;
- k) Llevar el control y la actualización del banco de datos institucional de ofertantes y contratistas;
- l) Mantener actualizado el registro de contratistas, especialmente cuando las obras, bienes o servicios no se ajusten a lo contratado o el contratista incurra en cualquier infracción, con base a evaluaciones de cumplimiento de los contratos, debiendo informar por escrito al titular de la institución;
- m) Calificar a los potenciales ofertantes nacionales o extranjeros, así como, revisar y actualizar la calificación, al menos una vez al año;
- p) Supervisar, vigilar y establecer controles de inventarios, de conformidad a los mecanismos establecidos en el Reglamento de esta Ley;

r) Cumplir y hacer cumplir todas las demás responsabilidades que se establezcan en esta Ley y su Reglamento.

El cumplimiento de estas atribuciones será responsabilidad del Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional.

La falta de cumplimiento de las funciones que le competen a la encargada de la UACI, se debe a que no se han tomado en cuenta las disposiciones legales vigentes.

Debido a la situación antes señalada, se han dado situaciones que no son transparentes en su realización y que han afectado directamente en las actividades propias del cargo.

RECOMENDACIÓN No. 1

El Concejo Municipal, deberá verificar que las funciones realizadas por la encargada de la UACI, sean apegadas a los Arts.12 y 13 del la LACAP; y a la encargada de la UACI, explique las razones del por qué no dio cumplimiento a las disposiciones legales aplicables al puesto; así también, recomendamos al Concejo Municipal, asignar en el cargo de Jefe UACI a personal que no desarrolle funciones incompatibles.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora Síndico municipal manifestó que: "se están recibiendo ofertas de trabajo de varias personas, a fin de evaluar y seleccionar a la persona idónea para que le sea asignada dicha función"; sin embargo, el cuarto regidor propietario manifestó que: "la decisión ya ha sido tomada, pero no se cuenta con el acuerdo municipal respectivo". Así también en nota de fecha 2 de marzo de 2004 manifestaron que ya se inicio con el ordenamiento del Banco de Profesionales y se lleva el control de los proyectos ejecutados.

GRADO DE CUMPLIMIENTO.

No obstante que el comentario de la Administración, está relacionado con el proceso de contratación de una persona diferente para las funciones de la UACI, el Concejo Municipal aún no ha nombrado a la persona responsable no dando cumplimiento a lo recomendado. Además, la encargada de la UACI, no presenta ninguna explicación al respecto.

Recomendación no cumplida.

2. **DESTITUCIÓN DE PERSONAL**

Constatamos que el Concejo Municipal mediante Acuerdo No. 6 del Acta No. 5 de fecha veintiséis de mayo del 2003 y Acuerdo No. 3 del Acta No. 7 de fecha 25 de junio de 2003 contrató tres empleados así:

NOMBRE	CARGO	SUELDO
Dina Ester Mancía Navidad	Ordenanza Municipal	\$ 171.43
Mardo Noé Amaya Cruz	Bodeguero	\$ 171.43
José Cruz Juárez Ramírez	Recolector de Basura	\$ 171.43

Mediante acuerdo Municipal No. 2 del Acta No. 1 de fecha 6 de enero de 2004, el Concejo dio por finalizados los contratos de los empleados citados. Al revisar el proceso seguido para destituirlos, constatamos que no siguieron el procedimiento establecido en la Ley, ya que no existen amonestaciones de ningún tipo que le fueran notificadas al empleado, no notificaron a la Comisión de Servicio Civil y en el acuerdo de destitución se establece como causa que como producto de una evaluación a los empleados determinaron que los parámetros de eficiencia son inaceptables, pero no existe documentos sobre faltas cometidas por los empleados. Las plazas de estos empleados se encontraban consignadas en el presupuesto, por lo que estaban incluidos en la Ley de Salarios.

El Art. 52 de la Ley del Servicio Civil establece que: "Los funcionarios y empleados públicos o municipales que pertenezcan a la carrera administrativa sólo podrán ser despedidos o destituidos de sus cargos o empleos por las causales establecidas en esta ley y mediante los procedimientos que en este Capítulo se indican"; por su parte, el Art. 55 del la misma Ley establece que: "Para proceder al despido o destitución se observarán las reglas siguientes:

- a) La autoridad o Jefe del funcionario o empleado comunicará por escrito a la respectiva Comisión de Servicio Civil su decisión de despedirlo o destituirlo, expresando las razones legales que tuviere para ello, los hechos en que la funda y proponiendo la prueba de éstos;
- b) La Comisión hará saber al funcionario o empleado la decisión de la autoridad o jefe y le dará un plazo de tres días, contados desde la fecha de la notificación, a fin de que si quisiere exponga los motivos que tenga para oponerse a su destitución o despido y proponga las pruebas de descargo que existieren a su favor;
- c) Si vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior el funcionario o empleado no hubiere presentado oposición o manifestare expresamente su conformidad, quedará despedido o destituido definitivamente; a menos que dentro de tercero día de vencido el plazo, compruebe ante la Comisión haber estado impedido por justa causa para oponerse, en cuyo caso se le concederá un nuevo plazo de tres días;
- d) Si el funcionario o empleado se opusiere dentro de los términos expresados en los incisos precedentes, la Comisión instruirá la información respectiva con intervención de la autoridad o jefe solicitante o de un delegado de su nombramiento y del funcionario o empleado opositor. La Comisión recibirá las pruebas que se hayan propuesto y las demás que estime necesario producir, dentro del término improrrogable de ocho días, vencidos los cuales pronunciará resolución confirmando o revocando la decisión de destitución o despido".

Finalmente, el Art. 61 en su inciso primero estipula que: "Las destituciones de funcionarios o empleados que se efectúen sin causa ninguna o por causa no establecida en esta Ley, o sin observarse los procedimientos en ella prevenidos, serán nulos".

Lo anterior se dio, por que la administración no documentó las supuestas faltas cometidas, ni siguió los procedimientos establecidos en la Ley, antes de su destitución, por lo que no se cuenta con pruebas que justifiquen el despido.

Por el despido injustificado de los empleados municipales, existe incumplimiento de los derechos y se violentan las disposiciones legales, lo cual genera descontento en el personal, pudiendo además afectar la Situación Financiera de la Municipalidad.

RECOMENDACIÓN No. 2

El Concejo Municipal, debe brindar las justificaciones del porqué destituyeron al personal, sin que hubiera causa de destitución, y sin haberse elaborado el proceso legal correspondiente.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El cuarto regidor propietario manifestó que: "él estuvo de acuerdo con la destitución del personal, ya que dichos empleados cometieron muchos errores y no obedecían las órdenes". En nota de fecha 2 de marzo, el Señor Alcalde Municipal manifestó que: "Reconocemos la razonabilidad emitida por la Municipalidad la cual fue puesta a disposición de los señores: Dina Ester Mancía Navidad, Mardo Noe Amaya Cruz y José Cruz Juárez, la cual se trata de las iniciativas del Concejo Municipal, en las cuales hubieron amonestaciones verbales para que cumplieran con su trabajo, en las cuales mencionados Empleados separados de sus cargos no respetaban la dignidad de sus superiores jerárquicos, no

obedecían órdenes en asuntos de trabajo inobservancia en la seriedad en el desempeño de sus cargos...”

GRADO DE CUMPLIMIENTO.

De conformidad a la forma como los empleados fueron destituidos, no se les siguió el debido proceso, en el sentido de que no existe documentación que demuestre las faltas cometidas por los empleados. Por ello, la Municipalidad no puede demostrar que existieron las suficientes causales de despido para los empleados.

Recomendación no cumplida.

3. LICENCIAS DE SOFTWARE

Determinamos que en el equipo de Cómputo propiedad Municipal marca Compaq se encuentra instalado el Software Windows XP versión 2002., sin que la Municipalidad posea la Licencia respectiva de instalación y uso. No obstante que la adquisición del equipo no incluía la compra de la licencia, la instalación y uso de Windows XP no goza de la Licencia del fabricante.

El Art. 31 del Código Municipal establece que “ Son obligaciones del Concejo: 4. Realizar la Administración municipal en forma correcta, económica y eficaz.” Así también el Art. 89 de la Ley de Fomento y Protección a la Propiedad Intelectual estipula que: “Constituye violación de los derechos de autor, todo acto que en cualquier forma menoscabe o perjudique los intereses morales o pecuniarios del autor, ...”; por su parte La Norma Técnica de Control Interno NTCI 5-14, De Licencias y Programas establece que: “Los programas o aplicativos comerciales instalados en la entidad, deberán estar amparados en la respectiva licencia extendida por el fabricante, otorgando a la entidad el derecho de

instalación y uso de los mismos, de conformidad a lo establecido por la ley.”

Esto se dio debido a que al realizar las gestiones de compra no analizaron los requerimientos de la Municipalidad, incluyendo licencias de Software.

La Municipalidad por no contar con las licencias de Software, ha incurrido en ilegalidad, situación que podría ocasionar el pago de multas. Además, el Ministerio de Hacienda no ha instalado el Software de Contabilidad Gubernamental, debido a que Windows no tiene la respectiva licencia.

RECOMENDACIÓN No. 3

Al Concejo Municipal, girar instrucciones a la Encargada de la UACI para que en las gestiones de compra se incluya un análisis de los requerimientos de la Municipalidad, para el caso las licencias respectivas, así como efectuar las diligencias necesarias para obtener la licencia en mención.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora síndico municipal manifestó que: “evaluarían sí van a quitar el programa, o comprar la licencia, agregando de que ya tienen dos cotizaciones para tal efecto.”

GRADO DE CUMPLIMIENTO.

No obstante que la Municipalidad pueda haber iniciado algunas gestiones, no ha girado instrucciones a la Encargada de la UACI, para que en las gestiones de compra se incluya un análisis de los requerimientos de la Municipalidad. Por tanto, a la fecha de éste informe

la instalación del programa Windows, no cuenta con la Licencia respectiva.

Recomendación no cumplida.

4. SITUACIÓN FINANCIERA MUNICIPAL

Constatamos que la Situación financiera y económica municipal, muestra un nivel muy bajo de solvencia, ya que con los fondos percibidos no se logra cubrir los compromisos adquiridos. Por otra parte, la situación salarial muestra una brecha significativa entre los sueldo de algunos empleados, al comparar el nivel de salarios y dietas que el Concejo Municipal ha establecido, con la situación financiera descrita. Determinamos que el pago de Salarios al Alcalde y dietas de los Miembros del Concejo no se han establecido de conformidad a la situación financiera y económica de la Municipalidad.

El Art. 31 del Código Municipal establece que: "Son obligaciones del Concejo:

4. Realizar la administración municipal en forma correcta, económica y eficaz"

La difícil situación financiera que atraviesa la Municipalidad se debe a que el Concejo no ha realizado una evaluación a ésta, ni ha elaborado una planeación adecuada de los gastos.

La difícil situación financiera provoca que la Municipalidad se sobregire en los gastos y haga uso de fondos del 80% del Fondo de Desarrollo Económico y Social (FODES), en gastos de funcionamiento.

RECOMENDACIÓN No. 4

Al Concejo Municipal efectuar un análisis de la situación financiera y evalúe las diferentes erogaciones efectuadas en cada rubro, a fin de determinar los gastos innecesarios o excesivos y mejorar la situación financiera de la municipalidad.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El señor Alcalde Municipal manifestó que: "les resulta bastante difícil reducir los gastos y que bajarle los sueldos a los empleados no pueden, pero que sin embargo analizarán toda la situación financiera de la Municipalidad para tratar de solventar la situación económica de la institución".

GRADO DE CUMPLIMIENTO.

Según los comentarios emitidos por el señor Alcalde, se considera que existe voluntad para iniciar el cumplimiento de la recomendación; sin embargo, no han iniciado ninguna gestión que encamine al cumplimiento de ésta.

Recomendación no cumplida.

5. CABILDOS ABIERTOS

Constatamos que la Municipalidad dentro del período sujeto a examen no celebró cabildos abiertos, ni informó por ningún medio a la población sobre la gestión Municipal.

El Art. 115 del Código Municipal establece que: "Los concejos deberán celebrar cabildos abiertos por lo menos cada tres meses para informar públicamente de la gestión municipal, tratar las materias que los vecinos hubieren solicitado y los que el mismo Concejo considerare conveniente.

A los cabildos abiertos podrá asistir todo vecino del municipio y participar en la discusión de los puntos que se traten, asimismo podrá formular sugerencia y hacer preguntas sobre las materias inscritas en la agenda del día.

A los cabildos abiertos deberá invitarse a los vecinos del municipio y a las organizaciones gremiales, sociales, culturales, de la comunidad"; Por su parte, el Art. 31 del mismo Código establece que: " Son obligaciones del Concejo: 9. Mantener informada a la comunidad de la marcha de las actividades municipales e interesarla en la solución de sus problemas;

La falta de celebración de cabildos abiertos se debe a que el Concejo Municipal no ha visualizado la importancia de informar a la población sobre la gestión que realiza.

Debido a que el Concejo no informa sobre su gestión, la población desconoce en que rubros se invierten los recursos asignados a la Municipalidad y la transparencia de la gestión se ve limitada.

RECOMENDACIÓN No. 5

Al Concejo Municipal, explicar por qué no realizaron cabildos abiertos u otra forma de comunicación a los pobladores, sobre la marcha de la gestión municipal.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El señor Alcalde municipal manifestó que: "los cabildos abiertos no se efectuaron debido a que están iniciando la gestión edilicia y que consideraron razonable y urgente atender las necesidades de las comunidades y por esa razón no los efectuaron"; Además, en nota de fecha 2 de marzo de 2004, el Alcalde Municipal manifestó que: "no

realizaron cabildos abiertos por estar en período preelectoral, evitando confusiones electorales en el Municipio”.

GRADO DE CUMPLIMIENTO.

Según el comentario del Alcalde Municipal, la disponibilidad de tiempo prevalece sobre lo establecido en las disposiciones legales. Los comentarios vertidos no logran justificar la falta de celebración de cabildos abiertos.

Recomendación no cumplida.

6. AUTENTICA DE DOCUMENTOS

Verificamos que el contrato de supervisión del proyecto: Introducción de 803 metros lineales de agua potable a 21 familias del Caserío Quintanilla Mejía, del Cantón San José la Ceiba, fue autenticado por un notario, sin que el contrato fuera firmado por el Alcalde, que actuaba en calidad de Titular de la Municipalidad. El notario da fe que la firma que calza el documento es auténtica por haber sido puesta en su presencia de puño y letra del Alcalde Municipal, pero constatamos que el Alcalde no firmó el documento.

El Art. 31 del Código Municipal establece que: “Son obligaciones del Concejo: 11. Cumplir y hacer cumplir las demás atribuciones que le señalan las leyes, ordenanzas y reglamentos.

La falta de firma del contrato se debe a un descuido por parte del Alcalde, quien al suscribir el contrato no lo firmó. Y también se debe a negligencia del notario, quien dio fe de las firmas de un documento, cuando este no está firmado.

La falta de firmas en el contrato, provoca que sea nulo ya que en éste no se expresa la voluntad de quienes lo suscriben.

RECOMENDACIÓN No. 6

Al Alcalde Municipal, brindar las explicaciones justificativas del porqué no firmó el contrato. Y a la encargada de la UACI, recomendamos explicar por qué aceptó el contrato sin la firma del Alcalde Municipal.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El señor Alcalde Municipal mediante nota de fecha 2 de marzo de 2004 manifestó que: "el Contrato no se firmó por ser un borrador el cual mandaron para que se revisara primero para verificar si el contrato estaba bien elaborado por tal motivo no lo firmó el señor Alcalde ..."; por su parte, la señora síndico municipal manifestó que: "por error se presentó una copia no firmada y que fue error de ella haberla presentado, pero que sin embargo presentan en esta reunión la nota de auténtica debidamente firmada".

GRADO DE CUMPLIMIENTO.

La señora Síndico Municipal presentó con fecha 10 de Marzo de 2004, una fotocopia del contrato verificado por auditoría, en la que se constató que el notario daba fe de una firma que no existía. A diferencia que la fotocopia mostrada ya estaba firmada por el señor Alcalde Municipal. según la comparación efectuada, se trata del mismo contrato observado en un inicio sin firma. Por otra parte, las explicaciones presentadas no justifican el hecho de que el notario Walter Ramón Pineda, haya autenticado un documento sin la firma del suscriptor.

Recomendación no cumplida.

7. PROCESOS DE LICITACIÓN

Constatamos que la Municipalidad no efectuó los procesos de licitación correspondiente a un proyecto que por su monto y de conformidad a la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), debería haberse realizado por medio de licitación por invitación, así:

PROYECTO	MONTO
Construcción de Parqueo y Mejoramiento de Alcaldía.	\$ 20,832.98

Además, se constató que este proyecto fue fraccionado, adquiriendo de un proveedor la mano de obra, y de otro el suministro de materiales.

El Art. 40 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece que: "Los montos para la aplicación de las formas de contratación serán los siguientes:

b) Licitación pública por invitación: del equivalente a ochenta (80) salarios mínimos urbanos hasta seiscientos treinticinco (635) salarios mínimos urbanos;

Por su parte, el Art. 58 de la misma Ley establece que: "No podrá fraccionarse las adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública, con el fin de modificar la cuantía de la misma y eludir, así, los requisitos establecidos para las diferentes formas de contratación reguladas por esta Ley.

En caso de existir fraccionamiento, la adjudicación será nula, y al funcionario infractor se le impondrá las sanciones legales correspondientes. En el Reglamento de esta Ley se establecerán los procedimientos para comprobar los fraccionamientos."

La contratación para la ejecución de obras sin realizar el proceso de licitación se debió a que las funciones de la UACI, no fueron realizadas de conformidad a la Ley, incumpliendo requisitos legales.

Por la falta de procesos de licitación, la Municipalidad solo efectúa cotizaciones con 3 profesionales, quienes han prestado sus servicios en la mayoría de obras realizadas durante el período. Por esta razón no se cuenta con opciones o alternativas en costos de las obras o servicios contratados, lo que ha ocasionado que las obras no sean ejecutadas de manera eficiente. Además, se corre el riesgo de nulidad de las contrataciones.

RECOMENDACIÓN No. 7

Al Concejo Municipal y a la encargada de la UACI, brindar las explicaciones que justifiquen el porqué no se realizó el proceso de licitación en el proyecto mencionado.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En la elaboración de la carpeta técnica se definió un total de \$ 17,430.15 este total quedó dividido así: Costo de materiales \$ 10,830.15 y Costo de mano de obra y dirección, \$ 6,600.00. dichos montos no exceden el límite para ejecutarse por libre gestión, por lo que en vista de la suma urgencia de la alcaldía por ejecutar a la mayor brevedad posible el proyecto, se decidió invitar a tres ofertantes para mano de obra y tres ofertantes para el suministro de materiales.

GRADO DE CUMPLIMIENTO.

Según los comentarios de la administración, aceptan que fraccionaron el proyecto en suministro de materiales, y en la mano de obra por montos

diferentes. Por tanto, los comentarios emitidos no justifican el hecho señalado.

Recomendación no cumplida.

8. GARANTÍAS CONTRACTUALES

Verificamos que la Municipalidad no exigió las garantías contractuales (garantía de cumplimiento de contrato y de buena obra) a los contratistas que ejecutaron las obras siguientes:

PROYECTO	MONTO
<input type="checkbox"/> Construcción de Parqueo y Mejoramiento de Alcaldía.	\$ 20,832.98
<input type="checkbox"/> Mejoramiento de Calle a Cton. San Antonio y apertura de calle al Caserío La Quebrada	\$ 55,575.00

El Art. 31 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece que: "Para proceder a las adquisiciones y contrataciones reguladas por esta Ley, las instituciones contratantes exigirán oportunamente según el caso, que los ofertantes o contratistas presenten las garantías para asegurar:

- c) El cumplimiento de contrato; y
- d) La Buena Obra."

La falta de garantías contractuales se debió a que la encargada de la UACI, realizó procesos deficientes de licitación y descuidó la exigencia de las garantías.

En razón a que los contratantes no rindieron garantías a la Municipalidad, éstos realizaron obras que presentan deficiencias e incumplimiento en el plazo. La Municipalidad por falta de esos instrumentos legales se ve

limitada para exigir que los contratistas respondan por las irregularidades cometidas.

RECOMENDACIÓN No. 8

A la encargada de la UACI brindar las explicaciones justificativas del porqué no exigió las garantías de cumplimiento de contrato y de buena obra. Así también al Concejo Municipal, exigirle a los contratistas todas las garantías que no se han presentado, con el fin de salvaguardar los fondos invertidos.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

La Sra. Síndico Municipal, manifestó que: "no obstante haber un acta suscrita de recepción de la obra, el contratista aún no ha presentado la garantía de buena obra, pero se ha comprometido a presentarlas en la presente semana que finaliza el doce de Marzo de 2004".

GRADO DE CUMPLIMIENTO.

Verificamos que las obras ya se finalizaron y los contratistas no han presentado las garantías requeridas; así también, las explicaciones presentadas no justifican la falta de dichas garantías.

Recomendación no cumplida.

9. LIQUIDACIÓN DE PROYECTOS

Determinamos que el Tesorero Municipal, función que tiene asignada el Alcalde, efectuó pagos a los proveedores de servicios de construcción de obras, sin que éstas se encontraran finalizadas. Así también se constató que no efectuaron retención alguna para garantizar el cumplimiento del contrato. Las obras de las cuales se efectuó pago a los proveedores y que aún no han sido finalizadas son:

- "Mejoramiento de calle a Cantón San Antonio y apertura de Calle a Caserío la Quebrada". Monto \$ 55,575.00:
De conformidad a la evaluación técnica, el proyecto no fue finalizado ya que no se efectuó la apertura de calle, y el balastrado presenta deficiencias. A pesar de esto, el pago fue realizado por el monto total.
- "Construcción de parqueo y mejoramiento de Alcaldía Municipal". Monto invertido \$ 20,832.98:
Con relación a esta obra, el Alcalde Municipal, la Encargada de la UACI, el supervisor de la obra y el constructor, suscribieron un acta de recepción de la obra, con fecha 12 de noviembre de 2003, no obstante que a la fecha de finalización de la auditoría (10 de febrero de 2004), la obra en mención no estaba finalizada, ya que aún se encontraban trabajando en la parte del techo.

La Norma Técnica de Control Interno 6-13 "CONTROL DE AVANCE FÍSICO Y FINANCIERO" establece que: "Las entidades deberán efectuar la programación de las actividades a realizar, de manera que se pueda medir la efectividad en la realización de las obras y determinar oportunamente las acciones a tomar en caso de incumplimiento.

La adecuada programación de la ejecución de las obras permitirá su ejecución en el tiempo estipulado, limitando la existencia de ordenes de cambio. Por su parte, el Art. 112 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece que: "En los contratos de obras, las instituciones contratantes deberán retener el monto del último pago; el cual no deberá ser inferior al 5% del monto vigente del contrato, a favor de los contratistas y de los supervisores, a fin de garantizar cualquier responsabilidad derivada del incumplimiento total o parcial de las obligaciones contractuales. El pago del monto retenido se hará posterior a la recepción definitiva de la obra, éstas retenciones no devengarán ningún interés". La misma Ley, en el Art. 151 establece que:

"Se prohíbe a los funcionarios, empleados públicos y municipales designados para ejercer funciones de supervisión, aceptar la obra, el bien o el servicio contratado en condiciones diferentes a las establecidas en el contrato o documentos contractuales, so pena de responder por los daños o perjuicios"

El pago total a los contratistas sin que estos finalizaran las obras, se debió a que el Tesorero Municipal no se percató del avance que éstos presentaban en la ejecución de las obras, y por descuido a las disposiciones legales y técnicas.

Debido a que la Municipalidad por medio del Tesorero efectuó todos los pagos a los contratistas a pesar de que no habían finalizado las obras, se dificulta exigir el cumplimiento de contratos, debido a que no se les efectuó ninguna retención. La obra Mejoramiento de calle a Cantón San Antonio y apertura de Calle a Caserío la Quebrada, presentó deficiencias en cuanto al material utilizado y no se cumplió las especificaciones en lo que respecta el contrato.

RECOMENDACIÓN No. 9

Al señor Alcalde con funciones de Tesorero Municipal brindar las explicaciones justificativas de por que efectuó los pagos de las obras, sin que éstas estuvieran finalizadas. Así también al señor Alcalde juntamente con la encargada de la UACI, brinden las explicaciones justificativas de por qué suscribieron acta de recepción de la obra "Construcción de parqueo y mejoramiento de Alcaldía Municipal", cuando la obra no estaba finalizada.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 2 de marzo de 2004, el señor Alcalde manifestó que: "La Alcaldía Municipal no ha dado por recibidos los trabajos correspondientes al mejoramiento de la calle en Cantón San Antonio, debido a que el proyecto se encuentra paralizado por no contar con los permisos de paso en el sector del caserío la quebrada, por lo tanto no se tiene ninguna recepción de la obra, hasta definir si se hará algún trabajo en lugar de la apertura. El contratista nos ha manifestado que presentará las correspondientes fianzas del proyecto y tratará de aligerar la obra en cuanto se le diga qué obra se realizará". Por su parte, La señora síndico municipal respondió que: "En cuanto al proyecto del Parqueo de la Municipalidad, el maestro de obra les había manifestado que en esa fecha finalizaría la obra y que esto se dificultó mas debido a que se tuvo que agregar otras obras, y que en los comentarios remitidos a la Corte de Cuentas de fecha dos de marzo de 2004, se explica la situación; en cuanto al proyecto de mejoramiento de calle San Antonio la señora síndico manifestó que en la nota remitida a la Corte de fecha 2 de marzo de 2004, se explica la situación de ese proyecto presentando 61 fotocopias de documentos relacionados con dicho proyecto".

GRADO DE CUMPLIMIENTO.

Las explicaciones presentadas por el señor alcalde y la Síndico Municipal, están enfocadas a que las obras no han sido terminadas, situación que fue constatada por los auditores. La situación señalada se refiere a que efectuaron los pagos por la totalidad de las obras, sin haberse terminado, situación que ha afectado financieramente a la Municipalidad, por que no recibió el beneficio esperado de las obras. Acerca de esto, no hay explicación justificativa por parte de la administración.

Recomendación no cumplida.

10. RECORD DE LOS CONTRATISTAS

La Municipalidad contrató a varios profesionales para la elaboración de carpetas técnicas, la ejecución de obras y para la supervisión de éstas. Al evaluar el trabajo desarrollado por ellos, encontramos deficiencias en algunos proyectos, entre lo que se puede mencionar: obras no finalizadas y atraso en el período de ejecución de las mismas. Ante esta situación, la Municipalidad no ha tomado las medidas necesarias para evitar la contratación de estos profesionales, a fin de evitar seguir poniendo en riesgo los recursos invertidos.

El Art. 158 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública en su literal d) establece que: "La institución inhabilitará para participar en procedimientos de contratación administrativa, por un período de uno a cinco años según la gravedad de la falta, al contratista que incurra en alguna de las conductas siguientes:
d) Suministrare un bien, servicio u obra de inferior condición o calidad de lo pactado o contratado"

Por su parte, el Art. 14 de la misma Ley establece que: "Toda institución por medio de la UACI deberá llevar un registro de ofertantes y contratistas, a efecto de incorporar información relacionada con el incumplimiento y demás situaciones que fueren de interés, para futuras contrataciones o exclusiones."

La falta de medidas para evitar la contratación de profesionales que han presentado deficiencias en la elaboración de carpetas, ejecución y supervisión de obras, se debe a que la Encargada de la UACI no posee un banco de profesionales. Lo que serviría para elegir entre varios contratistas, al que presente su mejor record profesional.

Por la contratación reiterada de los mismos profesionales, la Municipalidad ha recibido servicios deficientes, que han limitado para que

los habitantes reciban el beneficio esperado de las obras de infraestructura.

RECOMENDACIÓN No. 10

A los miembros del Concejo Municipal, evaluar el desempeño de los profesionales contratados hasta la fecha, a fin de inhabilitar para participar en procedimientos de contratación, a aquellos que hallan cometido faltas en la ejecución o en la supervisión de las obras, como las señaladas en el Art. 158 del la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración pública. Además, recomendamos a la Encargada de la UACI, elaborar un banco de datos de profesionales, para seleccionar entre varias alternativas, al mejor profesional.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora Síndico municipal manifestó que ratifica lo expresado en la nota remitida a la Corte de Cuentas, de fecha 2 de marzo de 2004, el Alcalde Municipal manifestó que: "No existe acuerdo de contratación de constructores, sin embargo buscarán en el libro de actas dichos acuerdos para remitirlos a la Corte de Cuentas. En la nota mencionada el Alcalde manifestó lo siguiente: "Nosotros como Concejo Municipal contratamos a los mismos profesionales por que en los proyectos ejecutados no habíamos encontrado ninguna deficiencia".

GRADO DE CUMPLIMIENTO.

Los comentarios presentados no justifican la deficiencia planteada, ni buscan el cumplimiento de la recomendación, ya que no han iniciado ningún tipo de evaluación a los profesionales que ejecutaron las obras, ni la encargada de la UACI ha elaborado un banco de datos de profesionales.

Recomendación no cumplida.

11. MANEJO DE RECURSOS FINANCIEROS

Al realizar prueba de Ingresos y Egresos correspondiente al período del 1 de mayo 2003 al 19 de enero de 2004, determinamos diferencia de menos por la cantidad de Mil Ochocientos Treinta y Seis con tres centavos de dólar (\$1,836.03), dicha prueba se resume a continuación:

CONCEPTO	CANTIDADES	
Saldo Inicial al 1 de mayo de 2003	\$ 37,085.84	
Más: Ingresos del período auditado	283,865.17	
Menos: Egresos del Período auditado	<u>268,938.09</u>	
Saldo Según auditoría al 19-01-04	\$ 52,012.92	
Comparación:		
Disponibilidad financiera al 19-01-04		<u>\$ 50,498.82</u>
Sub-Total	\$ 52,012.92	\$ 50,498.82
Diferencia de menos establecida		1,514.10
BALANCE	<u>\$ 52,012.92</u>	<u>\$ 52,012.92</u>
	=====	=====

El Art. 31 del Código Municipal establece que: "Son obligaciones del Concejo: 4. Realizar la administración municipal en forma correcta, económica y eficaz"

Esta situación se ha originado debido a que la Municipalidad no ha manejado con transparencia los recursos financieros.

Debido a esta situación la Municipalidad se ve afectada en su disponibilidad financiera por la cantidad de \$ 1,514.10, sin que esto constituya un beneficio a la Municipalidad, ya que no existe justificación del faltante establecido.

RECOMENDACIÓN No. 11

Al Concejo Municipal solicitar al Tesorero las explicaciones correspondientes para poder desvanecer esta diferencia, y en su defecto solventar esta situación en la Tesorería Municipal.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El señor alcalde municipal manifestó que: "Designó verbalmente al señor contador para que analizara dicha situación, por dicha razón el señor contador presenta un resumen de ingresos y egresos del 1 de mayo del 2003 al 19 de enero 2004, en la que refleja una diferencia de más de \$35.65, por lo que dicha documentación queda pendiente de análisis por los auditores."

GRADO DE CUMPLIMIENTO.

Producto del análisis financiero efectuado por los auditores a la documentación presentada por el Contador Municipal, se determinó que existen errores aritméticos en las operaciones efectuadas que forman parte del cuadro comparativo que presenta para efectos de desvanecer la diferencia establecida por auditoría. Por tal razón la documentación y cuadro que presenta el Concejo Municipal por medio del Contador, no logra desvanecer los resultados establecidos inicialmente por los auditores.

Recomendación no cumplida.

12. UTILIZACIÓN DE LOS FONDOS FODES 80%

Constatamos que la Municipalidad ha utilizado recursos del fondo FODES 80%, en gastos de funcionamiento que no son elegibles por esta ley, los cuales ascienden a \$ 16,576.68 y que se detallan a continuación:

CONCEPTO	VALOR
Préstamo para la cuenta del 20% para sufragar gastos de funcionamiento (Salarios, AFP, ISSS, INPEP, CAESS Y ANDA) .	\$ 8,410.74 ✓
Gastos para el montaje de escenografía y audio para el programa variedades del seis.	1,257.14
Pago de Dietas al Concejo Municipal de Noviembre y Diciembre de 2003.	1,371.36 ✓
Compra de Pólvora.	1,002.36
Pago de comida por celebración de fiestas patronales.	860.00
Compras varias para fiestas patronales.	1,000.00
Traslado de remanente de un proyecto del 80% FODES, a la cuenta del 20% FODES, para efectuar gastos de funcionamiento.	2,675.08 ✓
Total de gastos no elegibles	\$ 16,576.68

El Art. 12 del Reglamento a la Ley del FODES incisos uno y cuatro establece que: "El 80% del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, éstos deberán invertirlo en obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural y en proyectos dirigidos a satisfacer las necesidades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio.

Los Consejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente, por el mal uso de dichos fondos."

Esta situación se ha originado debido a la inadecuada utilización que el Concejo Municipal está realizando de los recursos económicos del FODES, y porque no han efectuado un análisis y programación de gastos, en relación a la disponibilidad.

Debido a esta situación la Municipalidad no ha podido utilizar la cantidad de \$ 16,576.68, en proyectos de inversión que contribuyan al desarrollo

de los habitantes del municipio y ha incurrido en una ilegalidad por irrespetar las disposiciones legales.

RECOMENDACIÓN No. 12

Al Concejo Municipal, brindar las explicaciones que justifiquen el porqué utilizaron recursos del FODES 80%, para erogaciones no permitidas por la ley, y en su defecto realizar la transferencia de estos a la cuenta del FODES 80%, para ser utilizados en proyectos que contribuyan al desarrollo de los habitantes del Municipio.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Según nota de fecha 2 de marzo de 2004, el señor Alcalde manifestó que: "La Municipalidad utilizó fondos del 80% FODES, apegándose al Decreto Legislativo No. 539 publicado en el Diario Oficial Tomo 342 de fecha 2 de marzo de 1999. El Art. 1 Interpretación Auténtica al Art. 5 de la Ley de creación del Fondo de Desarrollo Económico y Social de los Municipios, utilizando fondos para Fiestas Patronales y debido al agotamiento financiero experimentado por el 20% FODES/ISDEM. La Municipalidad acordó el traslado de remanentes del Fondos de un proyecto al 20% FODES, para el pago de desudas contraídas por la Municipalidad por servicios recibidos cuyo valor fue de \$8,410.74 por lo mencionado acuerda amortizar mencionado crédito interno". El señor Alcalde municipal manifestó que: "Ratifica lo expresado en la nota remitida a la Corte de Cuentas de fecha 2 de marzo de 2004, sin embargo agrega que para dichos gastos existió acuerdo municipal en el que se establece los montos de los gastos asignados para dichas actividades".

GRADO DE CUMPLIMIENTO

En razón a que las explicaciones emitidas no justifican el haber cometido el hecho señalado en la condición de este hallazgo, ni la administración

El Art. 31 del Código Municipal establece que: "Son obligaciones del Concejo: 4. Realizar la administración municipal en forma correcta, económica y eficaz"

La adquisición de carpetas técnicas con costos elevados, se dio por que la Municipalidad por medio de la UACI, no contó con un banco de profesionales por tipo de obra o servicio, y únicamente contrataron a los profesionales que a su propio juicio eran los convenientes.

Por la contratación de carpetas técnicas a costos elevados, la Municipalidad se vio afectada económicamente, hasta por el valor de \$4,389.61

RECOMENDACIÓN No. 13

Al Concejo Municipal brindar las explicaciones de porqué contrataron y aprobaron las dos carpetas a costos elevados. Caso contrario, buscar los mecanismos para subsanar la deficiencia. Así también, recomendamos que se amplíe el banco de profesionales, para poder obtener costos razonables y buena calidad en la elaboración de carpetas.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora síndico municipal manifestó que: "los comentarios sobre esta situación se encuentran en la nota remitida a la Corte de Cuentas, con fecha 2 de marzo de 2004". En nota de fecha 2 de marzo de 2004, el Alcalde Municipal manifestó que: "con referencia al costo de las carpetas técnicas, la alcaldía ha estado pagando costos de carpetas que oscilan entre un 3% y 5% del monto total de cada proyecto.

En el caso del proyecto: Construcción de cancha de fútbol en cantón San Antonio el monto de carpeta es de \$ 62,265.66 y el monto cancelado asciende al 4.8%.

En el caso del Proyecto: Mejoramiento de calle a Cantón San Antonio y Apertura de calle a caserío la Quebrada, el monto de carpeta es de \$55,310.00 y el monto cancelado asciende al 4.3%.

La justificación de estos pagos es que por la magnitud de los trabajos a realizar, en donde se hacen gastos de estudios técnicos como levantamiento topográficos."

GRADO DE CUMPLIMIENTO

Mediante evaluación técnica se constató que la complejidad de las carpetas elaboradas no es significativa, y que su costo real está por debajo del monto pagado, según se plantea en la condición del hallazgo. Por tanto la explicación emitida no justifica la deficiencia planteada.

Recomendación no cumplida.

14. COSTO DE LAS OBRAS

Mediante evaluación técnica se verificó que la Municipalidad contrató a un profesional para la ejecución de dos proyectos, los cuales no fueron finalizados en su totalidad. El costo pagado por la parte construida no fue razonable presentando un margen excesivo por encima del costo normal.

Los proyectos se resumen así:

No.	NOMBRE DEL PROYECTO	FECHA DE FINALIZADO	COSTO PAGADO	COSTO REAL	COSTO PAGADO POR OBRA NO REALIZADA
1	Reparación y pintura de la Casa Comunal.	22-09-2003	\$ 15,270.09	\$ 7,814.72	\$ 7,455.37
2	Mejoramiento de calle principal en Cantón San Antonio y Apertura a Caserío La Quebrada.*	28-01-2004	\$ 55,575.00	\$ 11,943.25	\$43,631.75
TOTAL.			\$ 70,845.09	\$ 19,757.97	\$51,087.12

*7 Constatamos que dentro del proyecto indicado con el número dos se encuentra la excavación para construir un muro de retención (En colindancia de terreno del Sr. Gabriel Hernández), el cual presenta un grave peligro de accidentes peatonales y vehiculares de no construirse, además puede ocasionar derrumbamiento de la calle en época de lluvia.

El Art. 31 del Código Municipal establece que: "Son obligaciones del Concejo: 4. Realizar la administración municipal en forma correcta, económica y eficaz". Así también, la Cláusula segunda "PRECIO Y FORMAS DE PAGO" del Contrato de Realización del Proyecto Reparación y Pintura General en Casa Comunal establece que: "El precio total a pagar por el servicio objeto del presente contrato asciende a la suma de a **SEIS MIL SETECIENTOS CUATRO 40/100 (\$6,704.40)** el cual será pagado por la institución contratante de la siguiente forma: A) En estimaciones basadas en avance físico ejecutado, según cronograma de trabajo, informes y bitácoras de avance físico presentadas por el supervisor y a los precios unitarios o sumas globales cotizadas...". Por su parte, la Cláusula segunda "PRECIO Y FORMAS DE PAGO" del Contrato de Realización del Proyecto Mejoramiento de Calle Principal en Cantón San Antonio y Apertura de Calle a Caserío La Quebrada establece que: "El precio total a pagar por el servicio objeto del presente contrato asciende a la suma de a **CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA 00/100 DOLARES (\$55,250.00)** el cual será pagado por la institución contratante de la siguiente forma: A) En estimaciones basadas en avance físico ejecutada, según cronograma de trabajo, informes y bitácoras de avance físico presentadas por el supervisor y a los precios unitarios o sumas globales cotizadas..."

El pago de obras no realizadas se debió en parte a los deficientes procesos de licitación, contratación y recepción de obras y por que no

hubo un seguimiento y supervisión a los proyectos. Se debe también a que el Alcalde con funciones de Tesorero, no tomó en cuenta las disposiciones establecidas en los contratos, antes de hacer efectivos los pagos.

Debido a que el Tesorero municipal hizo efectivos los pagos al contratista sin que éste finalizara la obra contratada, la Municipalidad se vio afectada financieramente por un valor de \$51,087.12 que corresponde a costo pagado por obra no realizada.

RECOMENDACIÓN No. 14

Al Tesorero y a la Síndico Municipal (Por ser la encargada de la UACI), brindar las explicaciones justificativas del porqué cancelaron por obra no realizada, la cantidad de \$ 51,087.12 y en su defecto solventar esta situación en la Tesorería Municipal. También recomendamos exigir al profesional las garantías de cumplimiento de contrato y de buena obra.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora Síndico municipal manifestó que: "con respecto a la reparación y pintura de la casa comunal, incorporaron la construcción del muro de retención y que en la documentación presentada se incluye información al respecto; en cuanto al mejoramiento de calle a San Antonio, la señora síndico municipal manifestó que ya se pagó la obra y que en ese proyecto si ha existido un error el cual aceptan y que realizarán las gestiones pertinentes con la empresa constructora para recuperar el dinero o en su defecto finalizar la obra siguiendo todos los procesos legales pertinentes, y que los comentarios se encuentran en la nota remitida a la Corte de Cuentas de fecha 2 de marzo de 2004". En nota de fecha 2 de marzo de 2004, el Alcalde Municipal manifiesta que:

"a) Con referente al proyecto: Mejoramiento de la calle a Cantón San Antonio y apertura de la calle a caserío la Quebrada, se aclara que:

- Se trabajó primero en la elaboración de una carpeta técnica, donde se define la cantidad de obra a realizar.
- Posteriormente se realizó un proceso de licitación pública por invitación del cual fue asignado al monto más bajo.

Durante la ejecución del proyecto se observó que el contratista movilizó durante gran cantidad de tiempo maquinaria de construcción con la cual hizo los trabajos de balastreo, esta maquinaria consistió en Motoniveladora, Rodo compactador, Pipa de agua, camiones de Volteo, cargador y tractor de banda.

Toda la comunidad de los alrededores ha sido testigo de la magnitud del trabajo, del material suministrado, de las labores de maquinaria, del personal de la zona contratados, con el cual se puede dar fe de que la obra no es un trabajo de pocas proporciones, si no que lleva su costo, por lo que se le ha solicitado al contratista nos presente un desglose de los gastos que se han efectuado, a fin de reflejar la magnitud del proyecto. Actualmente el proyecto no ha sido finalizado ni mucho menos recibido por esta alcaldía, debido a que el tiempo contractual quedó suspendido por razones de no contar con los permisos para la apertura de la calle. Tiempo durante el cual se trabajó básicamente en el balastreo, hasta definir exactamente que obras se realizarán para terminar este proyecto, sin embargo el contratista nos ha manifestado que está en total disposición de hacer una obra que compense la apertura de calle no realizada y que además ampliará el plazo de la garantía de buena obra por el período de 2 años con el objeto de compensar el tiempo y los inconvenientes. Además, el contratista se compromete a construir la obra de protección en el de colindancia con el Sr.

Gabriel Hernández, precisamente para evitar daños en la calle en época lluviosa.

b) Con referencia al proyecto: Reparación de casa comunal, se aclara que:

- Se trabajó primero en la elaboración de una carpeta técnica, donde se define la cantidad de obra a realizar, con un costo de construcción de \$6,900.00 posteriormente surgieron unas necesidades de suma urgencia, como la construcción de un muro de retención en cantón San Antonio, elaboración de dibujos alusivos, reparación de grietas, por un monto adicional de \$ 4,717.26. La totalidad del contrato de construcción final fue de \$11,617.26.
- Para asignar la construcción del proyecto se solicitaron 3 cotizaciones por entrar en el rango por libre gestión, asignándose a la oferta más económica.
- Durante el proceso de construcción se tubo el inconveniente de que la lámina del techo que el contratista instalaría fue dañada durante un evento o fiesta realizada en el interior de la casa comunal donde este la había depositado para luego instalarla, por lo que se vio obligado a retirarla con el compromiso de reponerla posteriormente, es por esa razón que el contratista no ha terminado de completar las actividades de la reparación del techo, sin embargo el contratista se ha comprometido a instalar dicho techo y presentar la correspondiente fianza de buena obra".

GRADO DE CUMPLIMIENTO

Según los comentarios de la administración, en ningún momento se justifica la cancelación total de las obras no finalizadas. En los

comentarios presentados, únicamente tratan de justificar el porqué del atraso de las obras, situación que se debe a razones no originadas por la Municipalidad, si no a falta de responsabilidad de los contratistas y de los supervisores. Por su lado el tesorero no exigió a los profesionales que presentaran el avance físico de las obras, para efectuar los pagos en forma proporcional a dicho avance.

Recomendación no cumplida.

15. PARTICIPACIÓN DE PROFESIONALES PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS

Constatamos que la Municipalidad, para ejecutar varios de sus proyectos de infraestructura contrató a los mismos profesionales, en períodos cortos de tiempo; es decir, que no contó con un banco amplio de profesionales para efectuar las contrataciones para elaboración de carpetas técnicas, para la supervisión de obras ni para la ejecución de los proyectos. Al momento de efectuar las cotizaciones ya sea de mano de obra o de suministro de materiales para la ejecución de los proyectos, la Municipalidad únicamente invitaba a participar a tres profesionales, y no se contaba con ofertas de otros, para tener un parámetro de los costos de los bienes y servicios contratados.

La frecuencia con que fueron contratados los mismos profesionales para cada uno de los servicios, (Elaboración de carpetas técnicas, Construcción de obras y supervisión), se detalla en el cuadro siguiente:

Nombre del proyecto	Fecha de ejecutado	Monto	Carpetista	Constructor	Supervisor
1. Construcción de muro de retención y Rep. de Calle Cantón Miraflores Abajo	08/07/03 a 08/09/03	\$26,010.00	Arq. Deimy del Carmen Maravilla	B Ingeniería Integrada	Ing. Miguel Angel Soto.
2. Abastecimiento de agua potable, Caserío Las Navidades	11/12/02 a 29/10/03	\$ 1,760.82	-----	Sr. Maximiliano Alcántara	-----
3. Introd. De agua potable a Caserío Quintanilla Mejía	28/05/03 a 04/07/03	\$ 4,143.85	Arq. Julio C George	Sr. Maximiliano Alcántara	Ing. Ulises Leiva
4. Construcción de escenario en Parque y Pintura General	10/09/03 a 25/09/03	\$ 9,582.83	A Ing. Miguel Angel Soto	B Ingeniería Integrada	C Ing. Rafael Enrique Tejada.
5. Reparación y pintura en Casa Comunal.	07/09/03 a 22/09/03	\$10,552.83	A Ing. Miguel Angel Soto	B Ingeniería Integrada	C Ing. Rafael Enrique Tejada.
6. Muro de retención y reparación de calle al Caserío el Paternal	19/09/03 a 18/11/03	\$11,002.83	A Ing. Miguel Angel Soto	B Ingeniería Integrada	C Ing. Rafael Enrique Tejada.
7. Concreteado en la 1ª. Calle poniente.	13/10/03 a 12/11/03	\$12,452.83	Ing. Sergio F. Ortiz	Ing. Miguel Angel Soto	C Ing. Rafael Enrique Tejada.
8. Construcción de Parqueo y Mejoramiento de Alcaldía	11/08/03 a 10/11/03	\$20,832.98	A Ing. Miguel Angel Soto	B Ingeniería Integrada	C Ing. Rafael Enrique Tejada.
9. Mejoramiento de Calle a Cantón San Antonio y Apertura de Calle a la Quebrada.	04/12/03 a 28/01/04	\$55,575.00	A Ing. Miguel Angel Soto	B Ingeniería Integrada	-----

A/ 5 de 8 carpetas (63%), fueron elaboradas por el mismo profesional: Ing. Miguel Angel Soto Contreras, durante un período de cuatro meses.

B/ 6 de 9 obras (67%) fueron ejecutados por el mismo profesional: Ingeniería Integrada, S A de C V, durante un período de seis meses.

C/ la supervisión de 5 obras de un total de 7 que tuvieron supervisión (71%), fueron asignadas a un mismo profesional: Ing. Rafael Enrique Tejada, durante un período de cinco meses.

El Art. 70 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece que: "No podrá adjudicarse la adquisición o contratación al mismo ofertante o contratista cuando el monto acumulado de un mismo bien o servicio asignado por Libre

Gestión, supere el equivalente a ochenta (80) salarios mínimos urbanos, dentro de un período de tres meses calendario, so pena de nulidad.”

La contratación reiterada de los profesionales para la ejecución de obras se debe a que no existió un banco de profesionales para la selección adecuada, y a que los procesos de licitación y contratación no tuvieron suficiente transparencia.

Por la contratación de un mismo profesional en varios servicios requeridos por la Municipalidad, se obtuvieron proyectos deficientes y se limitó la oportunidad a otros profesionales para ofrecer sus servicios, no existiendo suficiente competencia.

RECOMENDACIÓN No.15

A los miembros del Concejo Municipal y a la encargada de la UACI, brindar las explicaciones valederas que justifiquen el porqué se contrató en su mayoría a los mismos profesionales para la elaboración de carpetas técnicas, construcción y supervisión, habiendo observado que éstos prestaban servicios deficientes.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El primer regidor manifestó que: “él nunca se dio cuenta que estaba trabajando el mismo ingeniero”. El señor Alcalde ratifica lo manifestado en la nota remitida a la Corte de Cuentas de fecha 2 de marzo de 2004. En la nota mencionada, el señor Alcalde manifestó que: “después de haber hecho diferentes gestiones con otros profesionales para poder obtener una respuesta favorable a las diferentes necesidades, se observó que únicamente los dos profesionales señalados (formulador y supervisor) son los únicos que en su momento dieron una respuesta

inmediata en cuanto a ayudarnos a darles soluciones a los problemas de los proyectos ejecutados”.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

La adjudicación a los mismos profesionales, no está justificada con los comentarios emitidos por la administración, ya que existe un banco de profesionales en el FISDL para las diferentes especialidades, al cual se puede optar para obtener las mejores ofertas al momento de contratar un bien o servicio.

Recomendación no cumplida.

16. SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS

Según opinión técnica se constató que del 100% de los proyectos, el 71% fueron supervisados por el mismo profesional y de una forma deficiente, y algunos de estos proyectos están pagados totalmente y a la fecha del examen no estaban finalizados y otros fueron disminuidos en calidad y cantidad respecto a las carpetas técnicas, por ejemplo el material selecto aplicado al mejoramiento de la calle al Cantón San Antonio, le fue colocado con una dosificación inadecuada, por lo que fue disminuida la cantidad aplicada; en el proyecto de mejoramiento de la casa comunal el techo no fue reparado como lo especificaba la carpeta pero sí cancelado al realizador con aval del supervisor.

El Art. 129 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece que: “Cuando el servicio de consultoría demostrare alguna deficiencia, la institución exigirá la subsanación al consultor.

El consultor responderá por los daños y perjuicios provenientes de defectos e insuficientes técnicas del proyecto o por los errores materiales,

omisiones e infracciones de normas técnicas, o en su caso, de preceptos legales o reglamentarios en que el mismo haya incurrido e imputables a él en la ejecución o utilización de la obra o servicio contratado. Esta responsabilidad será compartida por el funcionario contratante cuando se hubiere contratado en forma directa sin la concurrencia de competencia". Por su parte la Norma Técnica de Control Interno No. 6-15 "SUPERVISIÓN", establece que: "La entidad responsable del proyecto establecerá la supervisión obligatoria permanente, con el objetivo de garantizar el cumplimiento del diseño, especificaciones técnicas, calidad de materiales, contrato y otros. Esto es aplicable a cualquiera de las modalidades de ejecución de obras.

Son responsabilidades de la supervisión:

1. La vigilancia del cumplimiento del diseño, efectuando la evaluación y aprobación del mismo en el caso de no encontrar observaciones.
2. la vigilancia del cumplimiento del programa de trabajo en cuanto a tiempo.
3. La vigilancia de la calidad y cumplimiento de las especificaciones técnicas.
4. Rendir fianza de buena supervisión."

La contratación de un mismo profesional para supervisar varias obras, está relacionada con la falta de procedimientos adecuados por parte de la encargada de la UACI en la contratación de servicios para la Municipalidad.

Por la contratación de un mismo supervisor para varias obras, no se dio oportunidad a otros profesionales para que existiera suficiente competencia.

RECOMENDACIÓN No. 16

A los miembros del Concejo Municipal y a la encargada de la UACI, brindar las explicaciones valederas del porque contrató en la mayoría de proyectos ejecutados a un mismo supervisor, consciente de que este profesional no estaba realizando sus funciones eficientemente. Así también, deben abstenerse de realizar pagos a los supervisores si es que alguno esta pendiente de ello, ya que no efectuó la supervisión de los proyectos conforme lo especificaba la oferta económica presentada por el realizador.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El tercer regidor propietario manifestó que: "no puede dar explicación de la situación porque no conoce la forma de contratación que se dio", el señor Alcalde Municipal manifestó que ratifica lo manifestado en la nota remitida a la Corte de Cuentas de fecha 2 de marzo de 2004. En la nota referida, el señor Alcalde manifestó que: "con respecto al proyecto Mejoramiento de calle a Cantón San Antonio y apertura de calle en caserío la quebrada en donde se menciona que la calidad del trabajo no es la adecuada, se aclara que el proyecto se ha ejecutado precisamente para que funcione bien en época lluviosa, por lo tanto el comportamiento de la calle en verano no será el mismo que en el invierno".

GRADO DE CUMPLIMIENTO

Los comentarios emitidos no contribuyen a dar cumplimiento a la recomendación, ya que no justifican la contratación reiterada del mismo supervisor ni la falta de exigencia por parte de la Municipalidad, a que éste prestara un servicio eficiente.

Recomendación no cumplida.

17. PLAZO DE EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

Verificamos que el proyecto: Reparación y pintura de la casa comunal no fue finalizado en el plazo acordado según contrato; ni se encontraron prórrogas aprobadas por el Concejo Municipal y dicho vencimiento se detalla a continuación:

Nombre del Proyecto	Fecha de inicio	Plazo en días	Fecha de finalización	Días de retraso	Valor del contrato	Multa por retraso
Reparación y pintura de casa comunal	07/09/03	15	22/09/03	119	\$11,421.66	\$1,827.47 *

*/ La multa por retraso asciende al 16% del valor del contrato. De conformidad a la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (Art. 85), la Municipalidad debería hacer uso de la garantía de cumplimiento de contrato, porque el valor de la multa sobrepasa el 12%, del valor del contrato. En ese sentido, las causas del atraso en el cumplimiento del contrato no se deben a razones originadas por la Municipalidad, si no que a causas del contratista, que según comentarios de la administración, se debió a que las láminas a ser instaladas por el constructor le fueron dañadas. Y por ser un proyecto bajo contrato, el constructor debería cubrir todos los gastos relacionados con la obra, como son bodega, transporte, etc.

El Art. 85 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece que: "Cuando el contratista incurriese en mora en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales por causas imputables al mismo, podrá declararse la caducidad del contrato o imponer el pago de una multa por cada día de retraso, de conformidad a la siguiente tabla:

En los primeros treinta días de retraso, la cuantía de la multa diaria será del (0.1%) del valor total del contrato.

En los siguientes treinta días de retraso, la cuantía de la multa diaria será del (0.125%) del valor total del contrato.

Los siguientes días de retraso, la cuantía de la multa diaria será del (0.15%) del valor total del contrato.

Cuando el total del valor del monto acumulado por multa, represente hasta el doce por ciento (12%) del valor total del contrato, procederá la revocación del mismo, haciendo efectiva la garantía de cumplimiento de contrato...”

El atraso de la obra mencionada, se debió a que la Municipalidad no les dio seguimiento al proceso de ejecución, así como al avance de las mismas.

Por el atraso en la ejecución de esta obra, la inversión de fondos no ha cumplido los fines esperados, ya que la población no ha obtenido los beneficios de esta inversión.

RECOMENDACIÓN No. 17

A la encargada de la UACI, brinde las explicaciones valederas, del porqué no han aplicado las respectivas multas que establece la ley por el atraso en la obra mencionada. Y en caso de no ser justificado, hacer efectivas dichas multas.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora Síndico Municipal manifestó que: “no habían hecho efectiva la multa debido a dificultades afrontadas por la municipalidad y que en cuanto a lo de la casa comunal manifestó que en la nota remitida a la Corte de Cuentas de fecha 2 de marzo de 2004, se expresan los comentarios”. En la referida nota el señor Alcalde Municipal manifestó que: “En el monto de la casa comunal la cantidad es de \$6,900.00 pero se hizo una adenda de \$4,717.26 para realizar un muro de retención en cantón San Antonio...”

GRADO DE CUMPLIMIENTO

Los comentarios emitidos por la administración, no justifican la falta de acciones para imponer la multa al contratista, ya que el atraso no se debe a razones imputables a la Municipalidad.

Recomendación no cumplida.

18. PRIORIZACIÓN DE LAS OBRAS

La Municipalidad ejecutó un proyecto denominado "Concreteado en primera calle poniente", a un costo de \$ 12,452.83, del cual podemos mencionar que no es justificado ya que su mejoramiento ha sido en un tramo de carretera que forma parte de una longitud mucho mayor y el resto ha quedado en las condiciones que estaba originalmente. El tramo que fue mejorado, se encontraba en condiciones aceptables. También se constató que la población presenta necesidades mas urgentes como son reparación de calles en la zona rural y falta de agua potable.

El Art. 31 del Código Municipal establece que: "Son obligaciones del Concejo: 4. Realizar la administración municipal en forma correcta, económica y eficaz"; Por su parte, La Norma Técnica de Control Interno NTCI No. 6-03 "FUNDAMENTOS DEL PROYECTO" establece que: " Las Instituciones del Sector Público elaborarán los proyectos a su cargo, en función de las prioridades, responsabilidades, planes institucionales debidamente aprobados y demás instrumentos requeridos. La misión de cada entidad, su competencia, facultades y responsabilidades, constituyen el fundamento para la ejecución de sus proyectos."

La ejecución de obra que no obedece a una prioridad, se da por que la Municipalidad no posee una programación de proyectos a ejecutar, que muestre la prioridad y los beneficios a los pobladores.

Por haber concreteado un tramo de carretera que se encontraba en condiciones aceptables, la inversión de los recursos no creó impacto social ni resolvió las necesidades prioritarias de la población.

RECOMENDACIÓN No. 18

Al Concejo Municipal brindar las explicaciones valederas del porque ejecutó este proyecto, que no obedece a necesidades urgentes de la población; y antes de ejecutar proyectos estos deben de ser priorizados, tomando en cuenta las necesidades y la opinión de los habitantes.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora síndico municipal manifestó que "las explicaciones se encuentran en la nota remitida a la Corte de Cuentas de fecha 2 de marzo de 2004". En la referida nota el señor Alcalde manifestó: "Nosotros como Concejo Municipal viendo que las principales calles de la ciudad de Candelaria están sumamente deterioradas priorizamos que la parte de la calle principal contiguo a la casa comunal esta ubicada fosa séptica en este tramo y para los terremotos quedó agrietada y existían varios baches profundos que perjudicaban el paso vehicular. Es por eso que nosotros como Concejo nos vimos en la necesidad de tratar la manera de mejorar este tramo de calle."

GRADO DE CUMPLIMIENTO

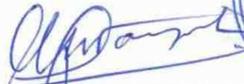
Se constató que la fosa séptica a que se refiere el comentario de la administración no se encuentra en la calle, si no en un terreno próximo a ésta. En caso de hundimiento o ruptura de la fosa, habría ocasionado daños al terreno próximo y no a la calle que se pavimentó.

Recomendación no cumplida.

VI. CONCLUSIÓN

Como resultado de la aplicación de los procedimientos de auditoría, a la funcionalidad del Concejo y a la Situación Financiera, se concluye que la Municipalidad ha sido afectada administrativa y financieramente por las decisiones tomadas y la falta de acciones de los miembros del Concejo Municipal, en cuanto a que no fueron desarrolladas eficientemente las funciones de la UACI, efectuaron destitución de personal sin cumplir con los procedimientos legales, poseen software instalado en el equipo de cómputo sin la licencia respectiva, cuentan con una situación financiera que no goza de solvencia para hacer frente a las obligaciones en el corto plazo, no celebraron cabildos abiertos, aceptaron un contrato de supervisión que carecía de legalidad ya que no poseía la firma del señor Alcalde pero estaba autenticada su firma por un notario, no efectuaron proceso de licitación para una obra que sobrepasaba los 80 salarios mínimos, no exigieron las garantías contractuales a los contratistas de las obras, cancelaron montos por la construcción de obras sin que éstas se hallaran finalizadas, contrataron a profesionales que no presentaban un record aceptable en las obras ejecutadas, el manejo del recurso financiero se vio afectado por la falta de transparencia presentando una diferencia de menos de \$1,514.10, utilizaron la cantidad de \$16,576.68 del 80% del FODES en gastos no autorizados por la Ley, cancelaron el valor de \$4,389.61 en exceso por el costo de carpetas técnicas, cancelaron a contratistas el valor de \$51,087.12 en obra no realizada, realizaron contratación de los mismos profesionales para la mayoría de obras y servicios, aceptaron el servicio de supervisión deficiente que no informó a la administración sobre las deficiencias en la construcción de las obras, no impusieron multa al contratista por el atraso de la ejecución de una obra y ejecutaron el concreteado de una calle urbana que no representaba una necesidad prioritaria de la población.

Este informe se ha elaborado para informar al Concejo Municipal de Candelaria, Departamento de Cuscatlán y para uso de la Corte de Cuentas de la República.


DIRECTOR DE AUDITORIA
SECTOR MUNICIPAL

